INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX.RR.IP.0374/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Fundamentos por los que se faculte el manejo de ambulancias y medicamento controlado en una alcaldía, nombre del responsable, así como constancias certificadas por academia o institución pública de una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado responde a través de la PNT; sin embargo, el medio para recibir notificaciones era correo electrónico.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se envió la información solicitada al medio señalado para recibir notificaciones y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el criterio 10/21, configurándose lo establecido en el **artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La respuesta a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

PALABRAS CLAVE

Ambulancias, manejo, constancias, responsable, base de datos y salud.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0374/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0374/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución, con el sentido de **ORDENAR y DAR VISTA**, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074522000047**, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Iztacalco**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud

"EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 7, 8, 13, 14 Y 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ME PERMITO SOLICITAR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO LO SIGUIENTE específicamente a LA SUBDIRECTORA DE gestión integral de riesgos y protección civil: De la dirección general de gestión integral de riesgos y protección civil Solicitó copia del oficio o documento sobre las asignación, delegación de responsabilidad o facultado de actuación por parte del titular de la oficina del director general o jefe, al titular o responsable de ambulancias, cual es el fundamento legal por el cual se le faculto ala responsable del área de las ambulancias y en qué ley, reglamento, acuerdo, convenio con el sector salud se inscribe la facultad de manejar ambulancias y medicamento controlado en una alcaldía, para realizar el manejo y aplicación de medicamentos controlados a los responsables sanitarios que realizaron esta acción encargados de este servicio en la alcaldía, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C. Tania Cristina León Moreno. De protección civil Solicito el nombre del responsable sanitario en el manejo distribución y suministro de estos medicamentos controlados por ambulancia, y la asignación responsiva comisión o atribución para suministrarlos a los pacientes que fueron aplicados, cual es el fundamento legal por el cual se le faculto el responsable del área de las ambulancias y en qué ley, reglamento, acuerdo, convenio con el sector salud se inscribe la facultad de manejar ambulancias y medicamento controlado en una alcaldía, solicito además las constancias certificadas por academia o institución pública de enseñanza sobre los conocimientos y formación académica de la C. Tania Cristina León Moreno para manejar ambulancias y medicamento controlado no estoy pidiendo constancias o diplomas de

protección civil, estoy solicitando conocimientos en materia de salud e intervención en el ámbito sanitario de urgencias médicas. Se me proporcione Por año, mes y ambulancia o grupo de trabajo (de acuerdo a su organización) destacando horarios y operadores de ambulancia y su folio consecutivo el cual se pueda consultar en concentrado en un archivo digital en Excel asociado a cada colonia, sobre los servicios en que asistió a la atención prehospitalaria y por exceso de tiempo el requiriente murió y no fue trasladado, no estoy solicitando traslados no estoy solicitando nombre ni datos personales Se me proporcione Por año, mes y ambulancia o grupo de trabajo (de acuerdo a su organización) destacando horarios y operadores de ambulancia y su folio consecutivo el cual se pueda consultar en concentrado en un archivo digital en Excel asociado a cada colonia, sobre los servicios en que asistió a la atención prehospitalaria y el requirente murió en trayecto no estoy solicitando nombre ni datos personales Derivado de que se involucra manejo de recursos financieros fiscalizables, asignación de funciones y manejo de sustancias controladas y todas estas acciones se encuentran señaladas en nuestras diversas leyes regulatorias esta información es de acceso público. Solicito copia del acta administrativa de entrega recepción cuando tomo el cargo y copia de la entrega al actual jefe de servicios de emergencia tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C. Tania Cristina León Moreno. por ser fundamental el estado de salud de los Iztacalquences y que durante la atención o asistencia médica es imprescindible contar con este tipo de información, me indique en su caso el costo del disco compacto cd que la contengan.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, dio respuesta mediante los oficios número SESPGyGIRyPC/022/2022 y AIZTC-SGIRYPC/76/2022, así como de dos anexos denominados “nombramiento”, identificados bajo la nomenclatura AIZT/0597/2020 y AIZT/093/2021.

III. Recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

"no se me entrega la informacion" (Sic)

IV. Turno. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0374/2022,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El cinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remite al correo electrónico habilitado para esta ponencia, el oficio número AIZTC-SGIRYPC/33S72022, de fecha dos de marzo del presente año, en el cual, en su parte medular informa lo siguiente:

"[…]
En atención al punto:

• La constancia que permita identificar que fue remitida la respuesta.

Esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, hace de su conocimiento que con oficio identificado con nomenclatura AIZTC-SGIRYPC/76/2022, recibido por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y

de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil el día 31 de enero del ejercicio en curso, a las 13:56 horas, se dio puntual atención a la solicitud SISAI identificada con folio 092074522000047, se anexa copia simple del oficio en comento para mayor referencia.

En relación a:

• **al medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, así mismo, especifique la fecha de notificación.**

Para este punto es menester señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 93, fracción IV, así como a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **es competencia de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía hacer llegar la respuesta al peticionario en el medio solicitado, motivo por el cual, en esta área administrativa no obra antecedente alguno que refleje lo requerido por el Instituto.** […]" (Sic) [énfasis agregado]

VII. Cierre. El siete de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53,

fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 1 de marzo de 2021.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. No ha quedado sin materia el presente recurso.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
>
> **I.** Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado, una vez concluido el plazo legal para atender la solicitud no se haya emitido respuesta alguna.**

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

> **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**.

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida de manera fundada y motivada.

En el caso concreto, **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo,** por lo que contaba con **nueves días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **plazo que transcurrió del 19 al 31 de enero**, sin contar los días 22, 23, 29 y 30 de enero, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, así como del Acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por este Instituto.

Sin embargo, la persona recurrente al momento de interponer su solicitud señaló como **medio para recibir notificaciones** correo electrónico, así como **medio de entrega:** cualquier otro medio incluido los electrónicos:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado dio una respuesta en tiempo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; este fue omiso en enviar la respuesta a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, por lo que, durante la sustanciación de este recurso, el sujeto obligado mediante alegatos no acreditó el envío

de la respuesta a la persona recurrente a través del medio indicado.

En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado si bien se pronunció en el periodo establecido marcado por la ley, es decir el treinta y uno de enero del presente año, no acreditó la entrega de información a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

De lo anterior, se configura lo establecido en el **criterio 10/21** emitido por este Órgano Garante, el cual informa lo siguiente:

> **Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta.** En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente

resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de sujeto obligado, que remita la respuesta a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0374/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG/LACG